



Recurso nº 1528/2022

Resolución nº 1517/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 01 de diciembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.O.O., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA (COADE), contra los pliegos para el procedimiento de licitación del contrato "*MDEF 122. Asistencia técnica para la redacción del proyecto actuaciones varias de mejora de la eficiencia energética en la Base General Menacho - Badajoz. TC. 212-10/22A*", expediente 2022/ETSAE0910/00000508E, convocado por la Sección de Asuntos Económicos de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Defensa, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. J.A.O.O., interpuso recurso de reposición, en fecha 20 de octubre de 2022 en el Registro del Ministerio de Defensa contra los Pliegos del procedimiento "*MDEF 122. Asistencia técnica para la redacción del proyecto actuaciones varias de mejora de la eficiencia energética en la Base General Menacho - Badajoz. TC. 212-10/22A*", expediente 2022/ETSAE0910/00000508E, convocado por la Sección de Asuntos Económicos de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Dichos Pliegos, en realidad documento de licitación del contrato basado, dimanaban del Acuerdo Marco de Servicios de Asistencia Técnica para la redacción, apoyo a la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de los proyectos de eficiencia energética del



en la Administración General del Estado en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Lote 2).

Segundo. El procedimiento de contratación se financia con fondos “*Next Generation EU*”, procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero y Único. De acuerdo con el artículo 58.2 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática. En este caso no se han adoptados medidas cautelares.

Atendido lo anterior, debemos comenzar señalando la falta competencia de este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, con base en el artículo 45.1 de la LCSP y proceder, en consecuencia, a adoptar la presente Resolución acordando su inadmisión.

En efecto, este Tribunal es exclusivamente competente para conocer del recurso especial en materia de contratación, no el recurso de reposición, que es material y formalmente el interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura. Recurso que es además el que procede conforme a Derecho.

Decimos que el recurso de reposición es el procedente, pues el acto recurrido se enmarca en la licitación de un contrato basado de servicios, cuyo valor estimado es inferior a 100.000€.

No es correcto identificar el recurso pertinente contra una actuación enmarcada en un contrato basado, teniendo en cuenta el valor estimado del Acuerdo Marco, del que dimana. Se trata de licitaciones relacionadas entre sí pero con autonomía propia, en particular, la atinente al valor estimado, de forma que la cuantía a tener en cuenta para identificar el recurso frente a las actuaciones realizada en la licitación del contrato basado es el valor estimado de este, que en el caso que nos ocupa asciende a 91.291,06€, inferior por tanto



a 100.000€ y de ahí que el recurso pertinente sea el de reposición, que es el correctamente interpuesto por el recurrente.

La falta de competencia de este Tribunal ha de apreciarse de oficio y por ello, procede acordar la inadmisión del presente recurso, erróneamente recalificado por el órgano de contratación con base en el artículo 55 a) de la LCSP y su devolución al órgano competente para su tramitación y resolución, todo ello con notificación a los interesados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.O.O. en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA (COADE), contra los pliegos para el procedimiento de *“MDEF 122. Asistencia técnica para la redacción del proyecto actuaciones varias de mejora de la eficiencia energética en la Base General Menacho - Badajoz. TC. 212-10/22A”*, expediente 2022/ETSAE0910/00000508E, convocado por la Sección de Asuntos Económicos de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.